

AÑO: 2010

EXPEDIENTE: 6345/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JAIME GUADIÁN MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA DEL ARTICULO 7 FRACCIONES XVIII Y XIX Y POR ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XX AL ARTICULO 7 Y 20 BIS 1 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 27 de Abril del 2010

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

HONORABLE ASAMBLEA

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXII Legislatura, de conformidad con lo estipulado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado y los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado suscribimos la presente **iniciativa de reforma del artículo 7 fracciones y XVIII y XIX y adición de los artículos 7 fracción XX y 20 Bis 1 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León**, a fin de prevenir y detectar la existencia de violencia física o psicológica en el alumnado de las escuelas de Nuevo León y la implementación del psicólogo orientador en las mismas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Quienes signamos la presente iniciativa consideramos a la educación como un aspecto primordial para el desarrollo de las comunidades, por lo cual estimamos que la legislación respectiva en el ámbito estatal debe revisarse constantemente a fin de que la misma responda a los desafíos que la sociedad presenta en su devenir histórico.

También, en un afán de constante perfeccionamiento de nuestro sistema educativo, deben incorporarse nuevos elementos que repercutan directamente en la calidad de la educación que reciben los niños, niñas, adolescentes y jóvenes de Nuevo León.

Torre Administrativa

Matamoros 555 Ote.

Monterrey, N.L.

C.P. 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXII LEGISLATURA

Manifestamos que nuestro sistema educativo estatal cuenta todavía con muchas áreas de oportunidad para considerarlo como de plena calidad.

El combate eficaz al fenómeno de la violencia física y psicológica en las escuelas, debe ejercerse implementando programas permanentes para su erradicación, ya que en el tiempo presente podemos advertir que dicho fenómeno va a la alza en la sociedad mexicana y en la nuevoleonesa en particular.

Por ello se propone mediante la presente iniciativa implementar medidas legislativas a fin de prevenir y corregir el fenómeno de la violencia física y psicológica en las escuelas.

Sobre el particular, es de destacarse que a la violencia psicológica debe otorgarse la importancia debida, ya que la misma provoca muchas veces consecuencias graves en quien la sufre.

Un importante paso que debe dar el sistema educativo en el Estado es lograr que cada escuela cuente con un psicólogo orientador como coadyuvante del proceso educativo, y para ser atender a los educandos en sus necesidades de orientación psicológica.

No pasamos por alto que con dicha medida se da un impacto presupuestal, pero estimamos que los beneficios que la misma provocará son incommensurables; por lo tanto, un estado de avanzada como Nuevo León, en los aspectos económico, educativo y cultural, está en tiempo y en condiciones económicas de dar ese importante paso.

En forma específica se propone adicionar una fracción XX al artículo 7 de la ley en cita, para establecer como uno de los fines de la educación en el estado, será contribuir a la erradicación de toda forma de violencia física y psicológica en la familia y en la sociedad, fomentando la convivencia pacífica y respetuosa entre las personas.

Torre Administrativa

Matamoros 555 Ote.

Monterrey, N.L.

C.P. 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXII LEGISLATURA

Se propone adicionar también el artículo 20 Bis 1 para estipular como obligatorio para las autoridades educativas de las escuelas, la implementación de programas permanentes de prevención y detección de conductas que impliquen violencia física o psicológica entre los niños, niñas, adolescentes y jóvenes a su cargo.

Se incluye como adición de la fracción VI al segundo párrafo del artículo 68, el derecho del educando a recibir orientación psicológica en el ámbito de la escuela.

Se propone sobretodo dar vida a la figura del psicólogo orientador en las escuelas, mediante la adición del artículo 73 Bis a la precitada Ley de Educación del Estado.

Estipulando que el psicólogo orientador coadyuvará con el personal docente en el proceso educativo y tendrá la misión de orientar a los educandos a fin de apoyarlos en sus necesidades de orientación psicológica.

Aprobando tales reformas legislativas, estamos seguros contribuiremos a incrementar la calidad educativa en las escuelas de nuestra entidad.

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones XVIII y XIX del artículo 7 y las fracciones IV y V del párrafo segundo del artículo 60 y se adicionan la fracción XX al artículo 7, el artículo 20 Bis 1 y la Sección 2 Bis del Capítulo IV denominada “DEL PSICÓLOGO ORIENTADOR” que contiene el artículo 73 Bis de la **Ley de Educación del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Torre Administrativa

Matamoros 555 Ote.

Monterrey, N.L.

C.P. 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

Artículo 7.- La educación que se imparte en el Estado tendrá además de los fines establecidos en el segundo párrafo del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

- I a la XVII.
- XVIII. Promover además del conocimiento acerca de la entidad y el país, la adquisición de una visión global del mundo;
- XIX. Contribuir a la información, prevención, combate y erradicación sobre los efectos nocivos del tabaquismo, drogadicción, alcoholismo y otras enfermedades y adicciones de impacto sociocultural; a fin de que tomen conciencia de los daños que causan a la salud, al bienestar social, moral y económico de las personas; y
- XX. **Contribuir a erradicar toda forma de violencia física y psicológica en la familia y en la sociedad, fomentando la convivencia pacífica y respetuosa entre las personas.**

Artículo 20 Bis 1.- Las autoridades educativas de las escuelas, deberán implementar programas permanentes de prevención y detección de conductas que impliquen violencia física o psicológica entre el alumnado a su cargo.

Artículo 68.- Las alumnas y los alumnos son la razón de ser del proceso educativo.

En consecuencia tienen derecho a:

- I a la III.
- IV. No interrumpir su proceso educativo sin que medie causa legal alguna, ni aún en caso de embarazo;

Torre Administrativa

Matamoros 555 Ote.

Monterrey, N.L.

C.P. 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXII LEGISLATURA

- V. Integrar sociedades de alumnos y alumnas para fortalecer la cultura de la transparencia y de la participación democrática; y
- VI. **Recibir orientación psicológica en el ámbito de la escuela.**

SECCIÓN 2 BIS

DEL PSICÓLOGO ORIENTADOR

Artículo 73 Bis.- En las escuelas donde se imparta educación preescolar, primaria o secundaria, existirá al menos un psicólogo orientador.

El psicólogo orientador coadyuvará con el personal docente en el proceso educativo y tendrá la misión de orientar a los educandos a fin de apoyarlos en sus necesidades de orientación psicológica y para perfeccionar la convivencia armónica entre los mismos.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, excepto la disposición del artículo 73 Bis que entrará en vigor el día de inicio del ciclo escolar 2010-2011.

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León, Abril de 2010

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

Torre Administrativa

Matamoros 555 Ote.

Monterrey, N.L.

C.P. 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXII LEGISLATURA

Dip. Omar Orlando Pérez Ortega

Dip. Josefina Villarreal González

Dip. Arturo Benavides Castillo

Dip. Ernesto Alfonso Robledo Leal

Dip. Hernán Antonio Belden Elizondo

Dip. Víctor Manuel Pérez Díaz

Dip. . Víctor Oswaldo Fuentes Solís

Dip. Fernando González Viejo

Dip. Jaime Guadian Martínez

Dip. Enrique Guadalupe Pérez Villa

Torre Administrativa

Matamoros 555 Ote.

Monterrey, N.L.

C.P. 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXII LEGISLATURA

Dip. . Víctor Oswaldo Fuentes Solís

A large, stylized black ink signature of the name "Dip. . Víctor Oswaldo Fuentes Solís".

Dip. Fernando González Viejo

A large, stylized black ink signature of the name "Dip. Fernando González Viejo".

Dip. Jaime Guadian Martínez

A large, stylized black ink signature of the name "Dip. Jaime Guadian Martínez".

Dip. Enrique Guadalupe Pérez Villa

Dip. Brenda Velázquez Valdez

A large, stylized black ink signature of the name "Dip. Brenda Velázquez Valdez".

Dip. María del Carmen Peña Dorado

Hoja 7 de un total de 7, conteniendo **iniciativa de reforma del artículo 7 fracciones y XVIII y XIX y adición de los artículos 7 fracción XX y 20 Bis 1 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, a fin de prevenir y detectar la existencia de violencia física o psicológica en el alumnado de las escuelas de Nuevo León**, presentada por el GLPAN

Torre Administrativa

Matamoros 555 Ote.

Monterrey, N.L.

C.P. 64000